

Acción de Tutela No 11001 41 05 011 2024 10053 00

De: Timón S.A

Vs: Registro Único Nacional De Transito (Runt)-Otros

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 3532666 Ext 70511

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001410501120241005300

ACCIONANTE: TIMON S.A.

ACCIONADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD BOGOTÁ D.C., CONCESIÓN RUNT 2.0 S.A.S -REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRANSITO (RUNT) y CONSORCIO CIRCULEMOS DIGITAL.

VINCULADAS: MINISTERIO DE TRASPORTE.

SENTENCIA

En Bogotá D.C. a los catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por la abogada **LORENA JULYETH TORO ECHEVERRY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1030558975 contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD BOGOTÁ D.C, CONCESIÓN RUNT 2.0 S.A.S, REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRANSITO (RUNT) y CONSORCIO CIRCULEMOS DIGITAL**, a la que también se vinculó EL **MINISTERIO DE TRASPORTE**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en el archivo 02 del expediente digital.

ANTECEDENTES

LORENA JULYETH TORO ECHEVERRY, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.030.558.975 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 338.605 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de la empresa **TIMON S.A**, promovió acción de tutela contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD BOGOTÁ D.C, CONCESIÓN RUNT 2.0 S.A.S, REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRANSITO (RUNT) y CONSORCIO CIRCULEMOS DIGITAL** para la protección de sus derechos fundamentales de petición, pese a tener respuesta a su requerimiento no se ha dado la aplicación a lo solicitado:

1. Solicito que la Secretaría Distrital De Movilidad Bogotá D.C, Concesión Runt 2.0 S.A.S Y Registro Único Nacional De Transito (Runt), los vinculados o quien corresponda realicen la corrección de las características de carga del vehículo de placas VDB-810.
2. Que en concordancia con lo dispuesto en el Auto 15391 del 2023, Concesión RUNT 2.0 S.A.S, o quien tenga la competencia para dicho trámite en la actualidad, se sirva actualizar la información disponible en las bases de datos públicas de manera

Acción de Tutela No 11001 41 05 011 2024 10053 00

De: Timón S.A

Vs: Registro Único Nacional De Transito (Runt)-Otros

inmediata según lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 769 de 2002, toda vez que los términos están más que vencidos.

3. Que una vez se haga el respectivo ajuste a la carga máxima del vehículo cuya placa es VDB-810, la misma se evidencie al ser consultado en las bases de datos públicas.

Como fundamento de sus pretensiones expuso que,

PRIMERO: La sociedad que represento tiene como objeto social el transporte de mercancías vía terrestre, aéreo y fluvial, como consta en el certificado de existencia y representación legal, el cual se anexa.

SEGUNDO: En función de lo anteriormente mencionado la sociedad que represento, adquirió un vehículo de placas VDB810 con licencia de tránsito N° 07-110011710627 el cual se encuentra registrado en la ciudad de Bogotá D.C

TERCERO. – Dentro de la licencia de tránsito del vehículo N° 07-110011710627 muestra la capacidad de carga de 2.5 toneladas.

CUARTO: Dentro de la declaración de importación proferida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional (DIAN) N° 12001021200741 con fecha del veintiocho (28) de noviembre del año 2003, en el apartado "descripción de mercancías" se evidencia que la capacidad máxima de carga del vehículo es 3.320kg.

QUINTO: De igual forma dentro del documento denominado "caracterizas técnico – mecánicas de vehículos para transporte de cargas" N°. AA – 05305 proferido por el ministerio de transporte, calendado el día dieciocho (18) de marzo del año 2003, en el apartado denominado "características generales" se evidencia que la carga disponible máxima es de 3.320kg.

SEXTO: Como se puede evidenciar en los hechos anteriormente mencionados, existe un error frente a la capacidad máxima de carga del vehículo mencionado lo que ha ocasionado inconvenientes al momento de desarrollar el objeto social de la sociedad que represento.

SEPTIMO: El día 09 de octubre de 2023 con radicado 7S00567829, Rita Alejandra Díaz Collazos, portadora de la cédula de ciudadanía No. 36.289.560, en calidad de representante legal de TIMÓN S.A, con número de identificación tributaria 800.166.412, sociedad propietaria del vehículo de placas VDB810, radicó petición por medio de la cual, solicitó se procediera con la corrección de la capacidad de carga del asociado al mentado rodante.

OCTAVO: Que, revisada la documentación que compone el expediente del vehículo de placa VDB810, se constató que, reposa documento que da cuenta de la característica de la capacidad de carga del precitado rodante, así:

"Ficha Técnica de Homologación – FTH No. AA-05001 del 22 de julio de 2002, en la que se evidencia que a ítem "10. CONTINUACIÓN CARACTERÍSTICAS DE LA CARROCERÍA (EQUIPO)"; que la capacidad de carga correspondiente para el vehículo de placa VDB810, es de 2.455 kilogramos".

NOVENO: Aunado a lo anterior, mediante Auto No.15391 del 2023 la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.** dispone la corrección de características de un vehículo de carga, de conformidad a la resolución 20203040006765 de 2020 del ministerio de transporte, compilada en la resolución 20223040045295 de 2022.

Acción de Tutela No 11001 41 05 011 2024 10053 00

De: Timón S.A

Vs: Registro Único Nacional De Transito (Runt)-Otros

DECIMO: De conformidad con el Auto 15391 del 2023 RESUELVE: **ARTÍCULO PRIMERO. ACTUALIZAR** la información del vehículo de placa **VDB810**, así:

Característica	Dato EXISTENTE RUNT	Dato ACTUALIZADO
Capacidad de carga	3 Kilogramos	2.455 Kilogramos

DECIMO PRIMERA: Pasado el termino legal oportuno, la entidad accionada, si bien dio respuesta, bajo el Auto 15391 del 23 octubre del 2023, dicha decisión no ha sido efectiva teniendo en cuenta que **CONCESIÓN RUNT 2.0 S.A.S** no ha actualizado la información del vehículo de placas No. VDB810 con licencia de tránsito N° 07-110011710627, tal como se evidencia en Tarjeta de Propiedad adjunta.

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.			
PLACA DEL VEHICULO	VDB810	ESTADO DEL VEHICULO	ACTIVO
NRO. DE LICENCIA DE TRANSITO	07110011710627	TIPO DE SERVICIO	Publico
		CLASE DE VEHICULO	CAMIONETA
Información general del vehículo			
MARCA	CHEVROLET	LINEA	NKR
MODELO	2004	COLOR	BLANCO ARCO BICAPA
NÚMERO DE SERIE	9GONKR55C4D106019	NÚMERO DE MOTOR	321957
NÚMERO DE CHASIS	9GONKR55C4D106019	NÚMERO DE VIN	
CILINDROS	2731	TIPO DE CARROCEÑO	CLASIFICADO
TIPO COMBUSTIBLE	DIESEL	FECHA DE MATRICULA (REGISTRACION)	15/01/2004
AUTORIDAD DE TRANSITO	SECRETARIA DISTRITAL DE	ORGANIZADO A LA PROPIEDAD	NO

DECIMO SEGUNDA: A la fecha de presentación de la presente acción de tutela la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C, CONCESIÓN RUNT 2.0 S.A.S Y REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRANSITO (RUNT)**, no han cumplido con la actualización de la información del vehículo en mención.

En consecuencia, a mi representada se le está vulnerando el derecho constitucional de petición, que se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, pese a ver tenido una respuesta oportuna no se ha dado cumplimiento a lo solicitado y resuelto por la entidad, en los términos establecidos por el artículo 14 de la ley 1437 de 2011, igualmente se ve menoscabado el derecho fundamental al trabajo, toda vez que a mi representada no le es posible movilizar el vehículo dado que por la carga máxima no le permite desarrollar sus laborales habituales. Así mismo, el derecho fundamental a la vida digna esto frente a la negativa de no poder movilizar dicho vehículo.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Notificada en debida forma a la accionada y las vinculadas al proceso, se recibieron las siguientes contestaciones a la tutela y que se estudian enseguida:

CONCESIÓN RUNT 2.0 S.A.S - RUNT S.A (Archivos 7): En su respuesta, la entidad aduce que la Concesión RUNT 2.0 S.A.S que, como lo indica el actor la petición se trasladó ante el Organismo de Tránsito de Bogotá, el 9 de octubre de 2023 al Organismo de Tránsito de Bogotá, quien, en efecto, generó un acto administrativo solicitando la modificación de la información. El cual se aportó con el ticket **REQ00003177830**, mediante el cual solicitó:

PLACA: VDB810
- DATOS A MODIFICAR: Capacidad de carga
- DATO ERRADO: 3 Kilogramos
- DATO CORRECTO: 2.455 Kilogramos

El mismo, se cerró y se le indicó al organismo de Tránsito de Bogotá, el motivo por el cual no era procedente la actualización de la información, así:

Acción de Tutela No 11001 41 05 011 2024 10053 00

De: Timón S.A

Vs: Registro Único Nacional De Transito (Runt)-Otros

Nos permitimos informarle que la solicitud recibida sobre acto administrativo de carga, para la placa VDB810, no fue ejecutada exitosamente debido a que al realizar la validación documental no se pudo establecer que la FTH de carrocería que indica la capacidad de carga adjunta le corresponda al automotor, por lo cual es necesario adjuntar la declaración de importación del vehículo donde se pueda validar la FTH de chasis que le corresponde al automotor y que esta se encuentre homologada con la FTH de carrocería adjunta, en caso de ser un vehículo nacional se debe solicitar al ensamblador, importador o representante de marca, para que le expida un certificado debidamente suscrito por el representante legal o a quien este delegue, en donde consten las características propias del automotor incluyendo la FTH de chasis, por lo anterior se cierra el ticket sin modificaciones.

Se debe solicitar un nuevo ticket teniendo presente las causales de rechazo y subsanarlas, según corresponda.

Como se evidencia, no es cierto lo que afirma el actor, que no se le ha dado atención a los requerimientos de actualización de información del vehículo VDB810, pues el ticket o requerimiento generado, fue abierto directamente por el Organismo de Tránsito a través de nuestra Mesa de Servicio *1000, los cuales deben ser atendidos dentro de los tiempos señalados por el contrato de concesión que tenemos a nuestro cargo y son monitoreados por parte de la interventoría, pues al no dar atención a uno de ellos, sería causal de liquidación del contrato de concesión.

Así pues, solamente la autoridad de tránsito de Bogotá, donde está actualmente matriculado el automotor, es la competente para corregir dicha información, bajo el entendido de que, conforme a la normatividad expedida por el Ministerio de Transporte, previo al reporte de información al RUNT, tales autoridades de tránsito estaban obligados a depurarla, de manera que este Sistema RUNT pudiera contar con información de calidad.

Lo anterior para concluir que esa fue la información electrónica que reportó al RUNT, el organismo de tránsito de VDB810, pero no me consta, a nivel documental, cuál es la información real de este automotor o de cualquier otro, pues en el RUNT sólo se registran datos electrónicos. Por lo anterior, el organismo de tránsito de Bogotá, como actual organismo de tránsito donde se halla matriculado el vehículo VDB810, es el competente para realizar la modificación, corrección o ajuste que se requieran, pues la Concesión RUNT 2.0 S.A.S carece de facultades que le permitan modificar la información que ha sido válidamente reportada por los organismos de tránsito.

SECRETARIA DE MOVILIDDA (Archivo 08): A su turno, la entidad argumenta Verificado el Registro Automotor de la Secretaría Distrital de Movilidad (Bogotá D.C.), y que es administrado y alimentado por el consorcio CIRCULEMOS DIGITAL, se evidencia que el vehículo de placa VDB810 reporta con una capacidad de carga de 2.500 Kg.

Ahora bien, en virtud del Contrato de Concesión N° 2519 de 2021, el consorcio CIRCULEMOS DIGITAL asumió la prestación de los servicios administrativos del Registro Distrital Automotor, de Conductores y de Tarjetas de Operación. Luego entonces, es el consorcio CIRCULEMOS DIGITAL quien recibe, verifica y da el trámite que en derecho corresponda, a los procedimientos de tránsito que intente la ciudadanía, y circunscritos a los automotores que se encuentren matriculados en la ciudad de Bogotá D.C.

En consecuencia, es al consorcio Circulemos Digital a quien le corresponde pronunciarse frente a la modificación de la capacidad de carga del vehículo de placa VDB810.

Acción de Tutela No 11001 41 05 011 2024 10053 00

De: Timón S.A

Vs: Registro Único Nacional De Transito (Runt)-Otros

CONSORCIO CIRCULEMOS DIGITAL (Archivo 09): En la contestación manifestó que la Secretaria Distrital De Movilidad, expidió el Auto 15391 DE 2023, por medio del cual se resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO. ACTUALIZAR la información del vehículo de placa **VDB810**, así:

Característica	Dato EXISTENTE RUNT	Dato ACTUALIZADO
Capacidad de carga	3 Kilogramos	2.455 Kilogramos

ARTÍCULO SEGUNDO. COMUNICAR el contenido de este acto administrativo a Rita Alejandra Díaz Collazos, portadora de la cédula de ciudadanía No. 36.289.560 y a la Concesión RUNT 2.0 S.A.S., a fin que se sirva actualizar la información disponible en la base de datos pública, según lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 769 de 2002.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora, con la finalidad que el acto administrativo expedido por el Organismo de Transito competente - SDM, se vea reflejado en el RUNT, este Consorcio solicita a RUNT el registro en dicha plataforma del acto administrativo antes señalado, mediante requerimiento REQ000003127443 y REQ000003128289, para los cuales se obtiene la siguiente respuesta de RUNT:

"(...) Nos permitimos informarle que la solicitud recibida sobre ACTO ADMINISTRATIVO DE CARGA, OT, para la placa VDB810, no es procedente dado que:

Se valida la resolución de homologación anexa, sin embargo no hay como asociar dado que no coincide el modelo con la del automotor, por lo anterior los soportes no sustenta el ajuste solicitado.

Es necesario se adjunte la declaración de importación o solicitar al ensamblador, importador o representante de marca, para que le expida un certificado debidamente suscrito por el representante legal o a quien este delegue, en donde consten las características propias del automotor con las cuales fue importado, en este caso la FTH de chasis.

Por lo antes descrito se cierra el ticket sin novedad o ajuste alguno ya que no se realizan modificaciones parciales.

Se debe solicitar un nuevo ticket teniendo presente las causales de rechazo y subsanarlas, según corresponda. (...)"

Por lo tanto, es necesario señalarle que, si el accionante se encuentra inconforme con las características de su vehículo registradas en RUNT y desea realizar alguna modificación, debe cumplir con el procedimiento y requisitos dispuestos en el Artículo 5.7.3. de la Resolución 20223040045295 de 2022 del Ministerio de Transporte.

MINISTERIO DE TRASPORTE (Archivo 13): Informa que, Para el caso en concreto, frente a la solicitud de la corrección en el RUNT del peso bruto vehicular de placas VDB810, se procede el día 13 de marzo del 2024 hacer la consulta en el aplicativo HQ RUNT con el fin de verificar las características y la información del automotor en análisis,

Acción de Tutela No 11001 41 05 011 2024 10053 00

De: Timón S.A

Vs: Registro Único Nacional De Transito (Runt)-Otros

En razón a lo anterior se encontró que el automotor de placas **WXK084**, fue matriculado ante la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, el día 15 de ENERO del 2004, registra como clase CAMIONETA, marca CHEVROLET, modelo 2004, tipo de servicio PÚBLICO, número de chasis 9GDNKR55E4B138010; VIN (NO REGISTRA), Motor 101587, capacidad de carga 3.320 kilos.

Como quiera que el vehículo **VDB810**, fue matriculado en la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, se establece que la competencia para dar respuesta a esta solicitud, le corresponde al Organismo de Tránsito donde está matriculado el vehículo, es decir la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.**: atendiendo lo normado en la *Resolución No. 20203040006765 del 23 de junio de 2020 artículo 2, compilado en el artículo 5.7.2 de la Resolución 20223040045295 del 04 de agosto de 2022.*

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales **cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.**

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, el despacho ha de determinar si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para resolver la solicitud de la parte accionante, encaminada que se le tutele el derecho de petición.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el art. 23 de la Constitución Política consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Finalmente, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado, sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

*"...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. **Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada.***

***En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la vigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna...** " (T-167/16).*

Acción de Tutela No 11001 41 05 011 2024 10053 00

De: Timón S.A

Vs: Registro Único Nacional De Transito (Runt)-Otros

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES

La H. Corte Constitucional en recientes pronunciamientos, señaló que, respecto a las peticiones elevadas en contra de particulares, se han de tener en cuenta el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria que rigen la materia; los cuales establecen las modalidades de la acción de tutela contra particulares y los casos de procedencia del derecho de petición ante los mismos.

De igual forma, mediante sentencia T-487 de 2017, MP ALBERTO ROJAS RÍOS, se estableció:

*"(...) por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. **La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela"***

Ahora bien, en sentencia **T-103 de 2019, MP DIANA FAJARDO RIVERA**, se indicó que de conformidad con la Ley 1755 de 2015, las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y **que el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.**

Finalmente, aduce la Corte Constitucional en la sentencia antes señalada:

*"(...) **Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares: (i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante. 54. (iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica***

Acción de Tutela No 11001 41 05 011 2024 10053 00

De: Timón S.A

Vs: Registro Único Nacional De Transito (Runt)-Otros

también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos

En conclusión, se observa que, de conformidad con los recientes pronunciamientos de la Corte Constitucional, es posible presentar derechos de petición ante particulares siempre que estos presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas, se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales diferentes al derecho de petición y sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o una posición dominante; peticiones que deberán ser resueltas a los peticionarios, máxime cuando, el carácter privado de una entidad **no la exonera de la responsabilidad de atender de fondo las peticiones que le sean presentadas.**

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por la accionante en su escrito, el despacho determinará si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para resolver la solicitud de parte del accionante, encaminada a la corrección de las características de carga del vehículo placas VDB-810, pese a ver tenido una respuesta oportuna, a la que no se le ha dado cumplimiento a lo solicitado y resuelto.

DEL CASO CONCRETO

La empresa **TIMON S.A.** sociedad legalmente constituida bajo el número de NIT. 900.166.412-6, a través de su representante legal, Rita Alejandra Díaz Collazos, radicó petición el 09 de octubre, por medio de la cual, solicitó se procediera con la corrección de la capacidad de carga del vehículo de placas VDB810.

Solicitó la protección de su derecho de petición frente a la aplicación de la respuesta bajo el Auto 15391 del 23 octubre del 2023, la cual no ha sido efectiva teniendo en cuenta que **CONCESIÓN RUNT 2.0 S.A.S** no ha actualizado la información del vehículo de placas No. VDB810.

Al analizar el material probatorio y que compartió la **CONCESIÓN RUNT 2.0 S.A.S** en el Archivo 07, página 06, quedó en evidencia el procedimiento unificado para corregir y completar la información migrada o registrada en el Sistema RUNT de las características de los vehículos de transporte terrestre automotor de carga, estableciendo dos (2) procedimientos, dependiendo de si en la carpeta del vehículo que custodia el organismo de tránsito, existen documentos para proceder con la corrección o complementación. **Resolución 20203040006765 del 23 de junio de 2020; Artículo 2, compilado en el artículo 5.7.2 de la Resolución 20223040045295 del 04 de agosto de 2022.**

2. *Recibida la petición, el Organismo de Tránsito deberá verificar que en la carpeta del vehículo se encuentren los documentos que contengan la información que se solicita corregir y/o completar, de la siguiente forma:*

Acción de Tutela No 11001 41 05 011 2024 10053 00

De: Timón S.A

Vs: Registro Único Nacional De Transito (Runt)-Otros

- b) Con los documentos de declaración de importación, certificado individual de aduana, empadronamiento o declaración de despacho, orden judicial o acta de adjudicación o remate, ficha técnica de homologación de chasis, resolución de homologación, resolución de transformación expedida por el INTRA o el Ministerio de Transporte, se podrá acreditar el ajuste o complemento de los datos: Clase, marca, línea, modelo, número de motor, número de serie, número de chasis, tipo de combustible, cilindraje, número de ejes, capacidad de carga, peso bruto vehicular, número de Ficha Técnica de Homologación del Chasis.*
 - c) Con los documentos de Factura de venta o ficha técnica de homologación de la carrocería se podrá acreditar el ajuste o complemento del dato de: tipo de Carrocería.*
 - d) Con el documento Ficha Técnica de Homologación de la Carrocería se podrá acreditar el ajuste o complemento del número de la misma, la cual deberá estar asociada a la respectiva Ficha Técnica de Homologación del Chasis.*
 - e) Para el caso de los datos que se pretendan ajustar o completar con base en la ficha técnica de homologación del chasis, el Organismo de Tránsito deberá verificar que la información corresponda con la contenida en el documento de Declaración de Importación del vehículo.*
- 3.** *Una vez el Organismo de Tránsito verifique en los documentos que se encuentran en la carpeta del vehículo la información mencionada en los numerales anteriores, expedirá dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud, el acto administrativo mediante el cual se corrijan y/o completan los datos solicitados por el propietario del vehículo, el locatario o su apoderado y cargará el respectivo acto administrativo con sus soportes en archivo digital en la mesa de ayuda del Registro Único Nacional de Tránsito -RUNT, quien procederá al registro de las modificaciones y/o correcciones que correspondan en el HQ-RUNT.*

"Nos permitimos informarle que la solicitud recibida sobre acto administrativo de carga, para la placa VDB810, no fue ejecutada exitosamente debido a que al realizar la validación documental no se pudo establecer que la FTH de carrocería que indica la capacidad de carga adjunta le corresponda al automotor, por lo cual es necesario adjuntar la declaración de importación del vehículo donde se pueda validar la FTH de chasis que le corresponde al automotor y que esta se encuentre homologada con la FTH de carrocería adjunta, en caso de ser un vehículo nacional se debe solicitar al ensamblador, importador o representante de marca, para que le expida un certificado debidamente suscrito por el representante legal o a quien este delegue, en donde consten las características propias del automotor incluyendo la FTH de chasis, por lo anterior se cierra el ticket sin modificaciones.

Así las cosas, respecto de las inconformidades que dieron origen a la interposición de la presente acción se hace imperativo el análisis riguroso del requisito de subsidiariedad necesario por regla general para viabilizar el amparo constitucional. Este presupuesto hace referencia al carácter residual de la acción de amparo constitucional, que la hace viable solo cuando a favor del solicitante no exista otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz, o cuando existiendo, se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, debiendo éste aparecer acreditado y por contera despuntar, sin mayor dificultad, la urgencia y necesidad de adoptar medidas para conjurar la situación de vulneración alegada.

Acción de Tutela No 11001 41 05 011 2024 10053 00

De: Timón S.A

Vs: Registro Único Nacional De Transito (Runt)-Otros

Con ello se quiere significar que el escenario para solicitar y garantizar los derechos fundamentales es, por antonomasia, el respectivo trámite, procedimiento y/o actuación administrativa diseñada por el legislador, y solamente tiene cabida la acción de tutela bajo circunstancias excepcionales, amén de su connotación residual que impide que funja como medio sucedáneo o complementario de defensa.

De esta manera, en línea de principio la salvaguarda constitucional no es procedente para ordenar a la CONCESIÓN RUNT 2.0 S.A.S procedia con la corrección de la capacidad de carga del vehículo de placas VDB810., máxime cuando, no se encuentra acreditado un perjuicio irremediable y, no se allega prueba si quiera sumaria que permita colegir a esta operadora judicial que se ha agotado la vía gubernativa en el presente asunto a través del proceso convencional previamente establecido por el legislador, en el cual no se ha emitido Resolución alguna que declare como contraventor al gestor.

De lo anterior, se ha de precisar que, en manera alguna podría considerarse que la vía de tutela sea el instrumento de defensa adecuado, ni es esta sede la apropiada para resolver la controversia presentada, pues se reitera que la acción constitucional de tutela, no puede fungir como medio alternativo para remplazar los procedimientos legales instituidos. Al respecto, no es posible pasar por alto que el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 consagra en su ordinal inicial que "la acción de tutela no procederá (...) cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquellas se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable", que de por si solo, con las documentales allegadas como pruebas al plenario se reitera no se encuentra acreditado.

Se ha de tener presente que, las pretensiones del accionante implican un conflicto jurídico, y por lo mismo, debe solucionarse por la vía judicial o administrativa correspondiente para resolverlo.

Es así como, la Corte Constitucional en amplios pronunciamientos, entre otros, en la sentencia T- 161 de 2017, se ha concluido que por regla general la acción constitucional de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de las decisiones proferidas por autoridades administrativas.

Se recuerda a la activa que la carga mínima exigida es la de probar, si quiera de manera sumaria, que se encuentra en una situación de vulnerabilidad, además, de expresar las razones por las cuales el procedimiento establecido para la prosperidad de lo pretendido es ineficaz para la protección del derecho que la activa invoca como trasgredido en el escrito tutelar.

En consecuencia, resulta forzoso concluir la improcedencia de este mecanismo constitucional para ordenar a la RUNT 2.0 S.A.S y REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRANSITO (RUNT) actualizado la información del vehículo de placas No. VDB810, toda vez que, en el caso sub examine, no puede proceder esta operadora judicial de modo caprichoso a aplicar la excepción propia de la acción constitucional, pues ello atentaría contra la tutela judicial efectiva y el derecho de aquellas personas que, de manera diligente, han agotado los procedimientos previamente establecidos, procurando el amparo de los derechos que considera trasgredidos.

Acción de Tutela No 11001 41 05 011 2024 10053 00

De: Timón S.A

Vs: Registro Único Nacional De Transito (Runt)-Otros

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por **LORENA JULYETH TORO ECHEVERRY** para actuar como apoderada judicial del accionante **TIMON S.A - NIT 800.166.412-6**, en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD BOGOTÁ D.C CONCESIÓN RUNT 2.0 S.A.S y REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRANSITO (RUNT) y CONSORCIO CIRCULEMOS DIGITAL**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por telegrama o el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción al **MINISTERIO DE TRABAJO**.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se ordena **REMITIR** a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibidem.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8404c93de8a022bde389c27c2f9d9912700a60422922043d3a958afb6ae9dfb2**

Documento generado en 15/03/2024 10:43:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>